

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 Y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015.

Distrito Federal, a once de abril de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El diez de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, escrito del Partido Acción Nacional, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

- La supuesta transmisión en radio y televisión, dentro de la pauta a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, de propaganda política o electoral, en la que, a juicio del quejoso, se le calumnia, lo que constituye una presunta infracción a lo establecido en la Base III apartado C del artículo 41 constitucional.
- II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito, asignándole el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. DENUNCIAS, RADICACIÓN, ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. Ese mismo día, se recibieron escritos firmados por Luis Alberto Villarreal García y Guillermo expedientes los los cuales fueron radicados baio Elías. Padrés UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015. respectivamente. Asimismo. se determinó la admisión de los procedimientos, y la acumulación de los mismos al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015.

¹ Visible a fojas 1 a 23 y anexos a foja 24 a 30 del expediente.

² Visible a fojas 31 a 36 del expediente.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El once de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III apartado C del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta difusión de contenidos que, al decir de los quejosos, les calumnian y dañan la imagen del partido político, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que los quejosos denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

 La transmisión en radio y televisión, dentro de la pauta a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, de propaganda política o electoral, presuntamente calumniosa.

A efecto de integrar debidamente el presente procedimiento, se formuló requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la cual informó lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

"Por este medio, me permito dar respuesta al oficio INE-UT/5184/2015, mediante el cual solicitó información de los promocionales RV00683-15 y RA00978-15, relacionados con el expediente señalado al rubro.

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a), me permito hacer de su conocimiento que efectivamente los promocionales RV00683-15 y RA00978-15 identificados con el título "Agua", corresponden a la pauta del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en relación con los incisos b) y e), me permito informarle que el mencionado instituto político solicitó la difusión de los materiales para la etapa de campaña federal y campañas locales, para mayor claridad acompañan al presente en copia simple identificados como anexo 1 los oficios antes señalados.

El periodo de vigencia de los promocionales de mérito es el siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
PRI	RA00978-15	Agua	Campaña	10/04/2015	16/04/2015
PRI	RV00683-15	Agua	Campaña	10/04/2015	16/04/2015

Es conveniente precisar, que en relación con el inciso c), el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado escrito de sustitución de materiales.

Finalmente y por lo que corresponde al inciso f) del requerimiento que por esta vía se contesta, como anexo identificado con el número 2, se remite en medio magnético la grabación del contenido de los promocionales en comento."

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en él.

CONCLUSIONES

 Se acreditó la existencia y contenido del promocional identificado como "Agua" de folios RV00683-15 y RA00978-15 (televisión y radio, respectivamente), los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y diversas campañas locales.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

 El periodo de vigencia de tales promocionales es del diez al dieciséis de abril del presente año.

TERCERO, ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- 1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- 2. Evitar la producción de daños irreparables.
- 3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- **4.** Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones generales:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En este apartado, se debe tener en cuenta que los artículos 1°, párrafo primero y segundo, 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo artículo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- 1. Que se ataque a la moral;
- 2. Se afecten los derechos de terceros;
- 3. Se provoque algún delito, o
- 4. Se perturbe el orden público.

Lo anterior, resulta coincidente con lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tal autoridad ha establecido que el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.³

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Por otra parte, se debe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria: Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2 de la invocada Convención Americana.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por cuanto hace al derecho al honor, relacionada con la valía y estima de una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la

³ Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epigrafe: GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, <u>la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legitimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica.</u> La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.⁴

Por su parte, tratándose de la vida privada, la honra y la reputación, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lo conducente, ha sostenido lo siguiente:

1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.⁵

Incluso, aun tratándose de personas con responsabilidades públicas, cuyo umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que merecen **protección a su honor**. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la "real malicia". Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos específicos: respecto de servidores públicos, cuando se difunda información falsa, a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar; y por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra en seguida.

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser 127 Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 117; y Caso

⁴ Caso Kimel vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.

⁵ Observación General N°16



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 149. 63 objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

• • • •

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

. . .

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.⁶

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre

_

⁶ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, así como la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.⁷

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en

⁷ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Alslada: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014. Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.); Página: 674.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

El marco normativo de dicha figura es el siguiente:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y, 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoman el texto constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma ley, se establece que, se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece lo siguiente:

calumnia.

(Del lat. calumnĭa).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En mérito de lo anterior, se tiene que la calumnia refiere o significa hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada y constituye un límite a la libertad de expresión y al contenido de la propaganda de los partidos políticos.

En efecto, la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*, establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Sirven de apoyo, las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, respectivamente.

En tal virtud, la propaganda política de los partidos políticos debe ser coherente con su finalidad constitucional, esto es, como entidades de interés público, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otras, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dentro de lo cual no tiene cabida manifestaciones, frases, imágenes o contenidos que afecta la honra, reputación y dignidad de terceros, que ataquen la moral, la vida privada, los derechos de tercero o provoque algún delito o perturbe el orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS que la prohibición constitucional limita el uso de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un **límite** a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como **deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas morales,⁸ en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.**

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de

⁸ Véase por ejemplo, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-440/2012 y su acumulado.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

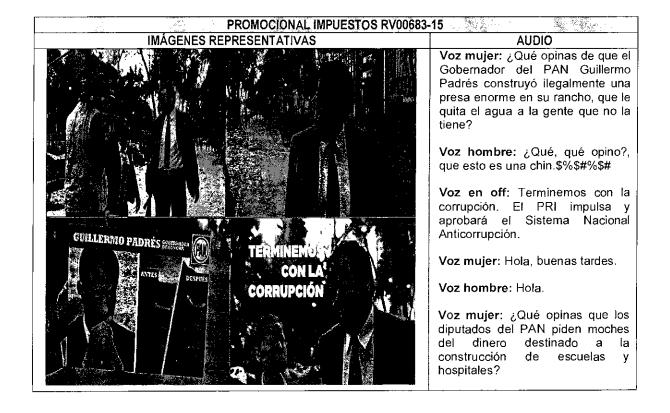
Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, de acuerdo con el marco jurídico explicado, es deber de los partidos políticos abstenerse de formular manifestaciones que calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido los promocionales denunciados (identificados como RV00683-15 y RA00978-15, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente) corresponden a la pauta del partido político denunciado y, que tales spots se están difundiendo al día de hoy, lo procedente es analizar su contenido, para establecer si de los mismos es posible establecer, bajo la apariencia del buen derecho, la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Ahora bien, el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015



Voz hombre: ¿Qué opino?, que poca %#%%\$

Voz en off: El PAN cree que te puede engañar, pero ya sabemos cómo son ¿A poco no?

PROMOCIONAL RADIO IMPUESTOS RA00978-15

Voz mujer: ¿Qué opinas de que el Gobernador del PAN Guillermo Padrés construyó ilegalmente una presa enorme en su rancho, que le quita el agua a la gente que no la tiene?

Voz hombre: ¿Qué, qué opino?, que esto es una chin.\$%\$#%\$#

Voz en off: Terminemos con la corrupción. El PRI impulsa y aprobará el Sistema Nacional Anticorrupción.

Voz mujer: Hola, buenas tardes.

Voz hombre: Hola.

Voz mujer: ¿Qué opinas que los diputados del PAN piden moches del dinero destinado a la construcción de escuelas y

hospitales?

Voz hombre: ¿Qué opino?, que poca %#%%\$

Voz en off: El PAN cree que te puede engañar, pero ya sabemos cómo son ¿ A poco no?

Como se advierte, el contenido de dichos promocionales gira en torno a dos temas centrales: El primero, consistente en una pregunta relacionada con la presunta construcción ilegal de una presa por parte de Guillermo Padrés Elías, y el segundo relacionado con otro cuestionamiento relacionado con supuestos "moches" por parte de Diputados Panistas del dinero destinado a la construcción de escuelas y hospitales, por lo que su análisis se abordará de la siguiente manera:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

A) Primer tema (presa)

a) Por cuanto hace al contenido del material de televisión

Del análisis al contenido del material televisivo, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

- 1. El promocional inicia con la formulación de una pregunta a un ciudadano que camina por la calle; el cuestionamiento se refiere a la supuesta construcción de una presa que... el Gobernador del PAN Guillermo Padrés construyó ilegalmente... en su rancho.
- 2. La presa a la que se hace referencia, además de señalar que supuestamente fue construida ilegalmente, *le quita el agua a la gente que no la tiene.*
- **3.** A dicha pregunta, le recae como respuesta: ¿Qué, que opino?, que esto es una chin\$%\$#%\$#.
- **4.** Posterior a dicha pregunta, el promocional contiene las expresiones Terminemos con la corrupción. El PRI impulsa y aprobará el Sistema Nacional Anticorrupción.
- 5. Se exhibe un cartelón con fotografías en las que aparece, de un lado, la imagen y nombre del Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías; el emblema del Partido Acción Nacional, así como la foto del "antes" y "después" de una presa.

Al respecto, este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que existe calumnia en contra de Guillermo Padrés Elías, ya que, del contexto del promocional se desprende que se incluye la imagen de dicho ciudadano y se le imputa un hecho o conducta ilícita, consistente en la construcción ilegal de una presa, y se afirma que le quita el agua a la gente que no la tiene, culminando con la frase Terminemos con la corrupción.

Lo anterior es así, porque las conductas que se le atribuyen a Guillermo Padrés Elías (construcción ilegal de una presa y quitar el agua a la gente que no la tiene) pueden dar lugar a delitos ambientales, así como al delito de despojo de aguas, previsto en el artículo 323, fracción III, del Código Penal de Sonora, sin que exista



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

prueba alguna en el expediente de que haya sido condenado, mediante sentencia firme, por algún hecho relacionado con lo anterior.

En tal virtud, la asociación entre el nombre e imagen del Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías, así como de la diversa imagen de la supuesta presa, junto con las expresiones en el sentido de que dicha presa fue construida de forma ilegal, y que con ello le quita el agua a la gente que no la tiene, constituye calumnia en contra del citado ciudadano por tratarse de una imputación de delitos falsos durante el actual proceso electoral local y federal, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento se debe señalar que el contenido del promocional denunciado, particularmente, la mención de la frase *Terminemos con la corrupción*, vista en integralidad con las expresiones analizadas previamente, corroboran la afirmación, realizada bajo la apariencia del buen derecho, de que el promocional imputa a Guillermo Padres Elías, hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, lo que ocasiona un perjuicio a su honra y reputación.

b) Por cuanto hace al contenido del material de radio:

Respecto al promocional de radio con folio RA00978-15, se debe señalar que, de igual forma es procedente la adopción de la medida cautelar, ya que contiene las mismas expresiones que en su versión televisiva, las cuales constituyen una imputación directa a Guillermo Padrés Elías, en el sentido de que ha incurrido en la comisión de hechos y delitos falsos.

En efecto, al contener la mención directa de Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora, por el Partido Acción Nacional, a quien se le atribuye la construcción ilegal de una presa y haberle quitado el agua a quienes la necesitan, conduce a la misma conclusión anotada en el apartado anterior, en el sentido de que se actualiza la figura de calumnia, en virtud de que las conductas que se le atribuyen son constitutivas de delitos tipificados por el orden jurídico vigente; máxime que, de igual forma, el promocional radial está enmarcado con la frase "terminemos con la corrupción".

Por tanto, debe considerarse, bajo la apariencia del buen derecho, que la interconexión de las frases contenidas en la versión radial del promocional constituyen calumnia, en contra de Guillermo Padrés Elías y que ello es suficiente para ordenar su suspensión.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

B) Segundo tema ("moches")

a) Por cuanto hace al contenido del material de televisión

Del análisis al contenido del mismo, se advierten, esencialmente, los elementos siguientes:

- 1. La pregunta se formula en torno a que los diputados panistas solicitan supuestos "moches" de dinero destinado a la construcción de escuelas y hospitales. Obteniendo como respuesta que poca %#%%\$
- 2. Se aprecian las expresiones *El PAN cree que te puede engañar, pero ya sabemos cómo son.* En la versión de televisión aparece un cintillo con la leyenda *Candidatos a Diputados del PRI*, y en la versión radial una voz en off: manifiesta ¿A poco no? Candidatos a Diputados del PRI.
- Se exhibe un cartelón con fotos, entre otros, de "Luis A. Villareal" y la frase "Coordinador de Diputados", así como el emblema del Partido Acción Nacional.

De igual forma, este órgano colegiado estima, bajo la apariencia del buen derecho, que respecto a Luis Alberto Villarreal García, el promocional de mérito constituye calumnia en su contra, por lo siguiente.

En primer término, es de resaltar que, coloquial o popularmente, la frase, palabra o expresión "moche" es utilizada para referir a la entrega de algo a cambio de un beneficio, y en el ámbito público, por lo general de forma ilegal o indebida.

Sentado lo anterior, el spot contiene la frase *Qué opinas que los diputados del PAN piden moches del dinero destinado a la construcción de escuelas y hospitales,* lo que puede entenderse claramente como una conducta ilegal atribuida a dichos legisladores, entre los que se encuentra Luis Alberto Villareal García, porque es un hecho público y notorio que tiene ese cargo y porque se muestra una imagen de él con la leyenda "coordinador de diputados", lo que resulta en calumnia en su contra.

En efecto, de un análisis integral al promocional, resulta posible desprender que el contenido del mismo asocia la conducta ilícita (pedir "moches" del dinero



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

destinado a la construcción de escuelas y hospitales), con la imagen de Luis Alberto Villarreal García, acompañada del logotipo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, constituye una imputación a Luis Alberto Villarreal García, de una conducta tipificada por el código penal federal, particularmente cohecho, conforme a lo siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Como se advierte de lo anterior, la legislación penal federal establece que el cohecho se configura cuando un servidor público por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, por lo que se puede concluir válidamente la imputación de un delito a Luis Alberto Villarreal García.

En efecto, al contener la frase *los diputados del PAN*, entre ellos Luis Alberto Villarreal García, se considera que a esté se le atribuye que ha solicitado, así como recibido supuestos *moches* de dinero, lo cual podría constituir el delito de cohecho, al presuntamente solicitar *dinero destinado a la construcción de escuelas y hospitales*.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la calumnia se actualiza, en el contenido de televisión del material relacionado con "la presunta construcción ilegal de una presa", respecto de Luis Alberto Villarreal García, lo que se estima suficiente para decretar su suspensión.

b) Por cuanto hace al contenido del material de radio:

Por último, respecto al promocional de radio con folio RA00978-15, se debe señalar que, desde una óptica preliminar, constituye calumnia en contra del Partido Acción Nacional y, por tanto, debe decretarse su suspensión, conforme con lo siguiente.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

El promocional de radio contiene las mismas expresiones que el televisivo, particularmente y lo que lleva a este órgano colegiado a estimar que es ilegal es la imputación directa, planteada a modo de pregunta, en el sentido de que los diputados del PAN piden "moches" del dinero destinado a la construcción de escuelas y hospitales, en el marco del combate a la corrupción.

En efecto, la frase que se ha destacado, analizada en su contexto, permite afirmar que se está imputando a todos los diputados del Partido Acción Nacional una conducta antijurídica y tipificada penalmente (cohecho), lo que redunda en calumnia en perjuicio de dicho instituto político, de ahí que proceda la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-131/2015, en el que precisó que la calumnia, como tal, puede llevarse a cabo respecto de los partidos políticos, pues los mismos son, al fin y al cabo, personas morales, de ahí que se haya realizado también el análisis de la posible calumnia al Partido Acción Nacional.

Con base en las consideraciones y motivos apuntados, se estima que el contenido del promocional materia de estudio, es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación de los quejosos, ya que, se insiste, las expresiones contenidas en el promocional pueden ser calumniosas, escapando de los límites legales permitidos.

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2013, en el que sostuvo que si bien el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

Por otra parte, la citada autoridad jurisdiccional señaló que la honra y la dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, en atención a la naturaleza estrictamente preventiva de las medidas cautelares y ante la posibilidad de que el contenido del promocional denunciado pueda incidir en la equidad en la actual contienda electoral que se lleva a cabo en todo el país, se estima necesario otorgar la medida cautelar solicitada, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, respecto a la solicitud del Partido Acción Nacional a fin de que Se ordene al Partido Revolucionario Institucional suspenda la difusión y baje el material impugnado de todas y cada una de las cuentas de las que sea o participe como administrador en las redes sociales de You Tube, Twitter, Facebook, Instagram y demás que difundan el material impugnado, se debe señalar que al resultar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada respecto al promocional identificado como "Agua" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, lo conducente, es que el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de difundir tales materiales en las redes electrónicas en cita, así como cualquier otra que lo transmita, que estén bajo su dominio, control o administración.

Por tanto, se debe ordenar lo siguiente:

- A) Al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de seis horas sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional identificado como "Agua" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, respectivamente, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- **B)** Al Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de solicitar la difusión, dentro de los tiempos que corresponden a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, materiales de contenido semejante a los analizados.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

- C) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional identificado como "Agua" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, respectivamente.
- D) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que de manera inmediata, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.
- E) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.
- **F)** Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.
- G) Se considera pertinente hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.
- H) Al Partido Revolucionario Institucional se abstenga de difundir el promocional identificado como "Agua" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, en las redes electrónicas You Tube, Twitter, Facebook, Instagram y demás que difundan el material objeto de la presente cautelar, así como cualquier otra que lo transmita, que estén bajo su dominio, control o administración.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el TERCER considerando, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, y por tanto, se ordena suspender la difusión del promocional identificado como "**Agua**" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, respectivamente.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO**, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional identificado como "**Agua**" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, respectivamente, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

TERCERO. En términos de lo asentado en el Considerando **TERCERO**, parte final, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de solicitar la difusión, dentro de los tiempos que corresponden a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, materiales de contenido semejante a los analizados.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

SEXTO. En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional identificado como "**Agua**" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, respectivamente.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad **T**écnica de lo Contencioso



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

NOVENO. En términos de lo argumentado en el TERCER considerando, se ordena al Partido Revolucionario Institucional se abstenga de difundir el promocional identificado como "**Agua**" de folios RV00683-15 y RA00978-15, versión televisión y radio, en las redes electrónicas You Tube, Twitter, Facebook, Instagram y demás que difundan el material objeto de la presente cautelar, así como cualquier otra que lo transmita, que estén bajo su dominio, control o administración.

DECIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de abril del presente año, **en lo general** por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Presidenta Suplente Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

El punto resolutivo PRIMERO, fue votado conforme a lo siguiente:

Respecto al apartado intitulado *A) Primer tema (presa)* del considerado TERCERO, fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Presidenta Suplente Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/152/PEF/196/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/LAVG/CG/154/PEF/198/2015 y UT/SCG/PE/GPE/CG/157/PEF/201/2015

Respecto al apartado intitulado *B) Segundo tema ("moches")* del considerado TERCERO, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Presidenta Suplente Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA SUPLENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA